



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	RUBEN DARÍO OCAMPO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV
RADICADO	05001 33 33 034 2020-00121 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Efectuado el estudio de requisitos a la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por **RUBEN DARÍO OCAMPO QUINTERO, DORA ISNELIA DUQUE SALAZAR**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **SEBASTIÁN OCAMPO DUQUE** y **MARÍA CRISTINA OCAMPO DUQUE**, mediante apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, con el fin de verificar los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 155 a 167 *ejusdem*, así como lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹ aplicable al *sub examine* en lo pertinente², es menester:

INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término máximo de diez (10) días, *so pena de rechazo*, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con lo señalado tanto en la demanda como en el poder aportados, se tiene que en el presente medio control la señora DORA ISNELIA DUQUE SALAZAR actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor SEBASTIÁN OCAMPO DUQUE, sin embargo, con los anexos de la demanda no se aporta el correspondiente Registro Civil de Nacimiento que acredite dicho parentesco, que es el que habilita a la demandante para actuar en representación de su hijo menor.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

² Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y considerando la fecha de radicación de la demanda **-06 de julio de 2020-**, acorde con el software siglo XXI: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

Conforme a lo anterior, **DEBERÁ** la parte demandante aportar el Registro Civil de Nacimiento del demandante SEBASTIÁN OCAMPO DUQUE, en el efectivamente se acredite quienes son sus progenitores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, que establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá acreditar igualmente el envío simultáneo de copia por correo electrónico a la entidad demandada conforme al Decreto 806 de 2020. Las comunicaciones al Juzgado deberán ser remitidas únicamente al correo institucional³: adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el
auto anterior. Medellín, 10 de julio de 2020
Fijado a las 8 a.m.

HERNÁN ALONSO ESTRADA RESTREPO
SECRETARIO

³ Entre otros, los Acuerdos PCSJA 20-11567 y 20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 20-56 y 20-62 de 2020.